

RESOLUCIÓN Nº 012/ME-2004

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 21/1/2004
BO (Tucumán): 28/1/2004

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Nº 244/ME del 09 de Mayo de 2001 y sus modificaciones.-

RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

CAPÍTULO I

**Facultad y alcance
sujetos y conceptos incluidos**

Artículo 2º.- La Dirección General de Rentas podrá conceder a los contribuyentes y responsables, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, facilidades de pago para la cancelación -mediante pagos parciales- de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a su cargo, incluyendo sus intereses, recargos, otros accesorios y multas, adeudados a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, con los recaudos y condiciones que estime de corresponder, en el marco de lo establecido en la presente resolución ministerial.-

Artículo 3º.- Quedan comprendidas en lo establecido en el artículo anterior, las siguientes deudas:

- a. Incluidas en planes de facilidades de pagos reglados por normas anteriores a esta resolución ministerial, respecto de los cuales hubiera operado su caducidad de acuerdo con el régimen establecido para el respectivo plan.-
- b. Originadas en ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora del Organismo Fiscal, siempre que los mismos se encuentren firmes o conformados por el responsable.-
- c. Que se encuentren en proceso de determinación o discusión administrativa o judicial, o en proceso de trámite judicial de cobro -cualquiera sea su etapa procesal-, implicando el acogimiento al presente régimen el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que correspondan.-
- d. Retenciones o percepciones no efectuadas, en las condiciones que se establecen en el presente régimen.-

**Conceptos y sujetos
excluidos de la facilidad**

Artículo 4º.- Quedan excluidos de lo establecido en el artículo 2º, los conceptos y sujetos que se indican a continuación:

a. Concepto:

1.- Retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas al Fisco Provincial.

b. Sujetos:

1.- Los que hayan sido declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones o 24.552, según corresponda.-

2.- Los denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tenga conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.-

3.- Los agentes de recaudación por las obligaciones establecidas en el Decreto N° 301/3 (ME) del 21 de Febrero de 2003, y normas complementarias.-

**Condición para el otorgamiento
de la facilidad de pago**

Artículo 5º.- Tratándose de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, será condición indispensable para que la Autoridad de Aplicación conceda facilidad de pago sobre los mismos, que los contribuyentes y responsables tengan abonadas y cumplidas sus obligaciones impositivas correspondientes a los citados tributos, independientemente del impuesto sobre el cual se solicite la facilidad, de las últimas cuatro (4) posiciones mensuales cuyos vencimientos generales operaron con anterioridad a la presentación de la correspondiente solicitud.-

En lo que respecta a las obligaciones impositivas cuyos vencimientos operen a partir de la presentación de la correspondiente solicitud y hasta el día en que se suscriba el correspondiente plan de facilidad de pago, para el caso que la Autoridad de Aplicación así lo acuerde, las mismas deberán encontrarse cumplidas y abonadas, y de corresponder, con más los intereses establecidos en el *artículo 50* del Código Tributario; caso contrario, la facilidad acordada quedará sin efecto.-

Para los casos de aquellos contribuyentes que a su vez revistan el carácter de agentes de retención, percepción o recaudación, también será condición indispensable para el otorgamiento de la facilidad de pago, que las sumas retenidas, percibidas o recaudadas se encuentren debidamente ingresadas al Fisco Provincial, al tiempo de la presentación de la correspondiente solicitud y suscripción del plan de facilidad de pago que se le acuerde, y de corresponder, con más los intereses resarcitorios establecidos por el *artículo 50* del Código Tributario.-

TEXTO S/Resolución N° 1432/ME-2010 – **BO** (Tucumán): 30/11/2010

Plazos e intereses

Artículo 6°.- El término para completar el pago de la facilidad que la Autoridad de Aplicación conceda o acuerde no podrá exceder de los tres (3) años.-

Tratándose del Impuesto de Sellos, la Autoridad de Aplicación sólo podrá otorgar facilidad de pago hasta un máximo de 12 (doce) pagos parciales mensuales y consecutivos, al igual que para el caso de retenciones y/o percepciones no efectuadas.-

Artículo 7°.- Los pagos parciales serán mensuales y consecutivos y con cada uno de ellos se ingresará una proporción del saldo que resta cancelar.-

Cada pago parcial (proporción del saldo adeudado en concepto de capital) no podrá ser inferior:

- En los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos: a \$ 100.- (Cien pesos).-
- En el Impuesto para la Salud Pública: a \$ 30.- (Treinta pesos).-
- En el caso de Agentes de Retención y/o Percepción, por las retenciones y/o percepciones no practicadas: a \$ 400.- (Cuatrocientos pesos).-
- Para el resto de los tributos: a \$ 16,67 (Dieciséis pesos con 67/100).-

Los pagos parciales devengarán los intereses previstos en el *artículo 50* del Código Tributario Provincial, desde la fecha de vencimiento general de cada deuda (posición, cuota, etc.) hasta la fecha de cada pago parcial, hasta su total cancelación.-

TEXTO S/Resolución Nº 1432/ME-2010 – **BO** (Tucumán): 30/11/2010

CAPÍTULO II

OTORGAMIENTO DEL PLAN DE PAGO

REQUISITOS, CONDICIONES Y FORMALIDADES

Artículo 8°.- En los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, la facilidad de pago que conceda la Autoridad de Aplicación siempre deberá versar sobre el total de las deudas que los sujetos, en su carácter de contribuyentes y/o responsables, registren a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.-

No obstante ello, los planes de facilidades de pago deberán ajustarse –para cada caso- a las siguientes condiciones:

A.- Disposiciones Generales:

- 1) Se formalizará un plan por cada tributo. Para los impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados y la Tasa al Uso Especial del Agua, la formalización del plan se efectuará por cada padrón, dominio o concesión según corresponda.-

- 2) El importe correspondiente al primer pago parcial deberá ingresarse hasta el último día hábil del mes calendario en el cual se suscriba el plan de facilidades de pago que la Autoridad de Aplicación conceda.-
- 3) Los pagos parciales restantes con más los intereses correspondientes serán mensuales y consecutivos, con vencimiento el día 20 de cada mes a partir del mes siguiente al de la suscripción del plan. Cuando la fecha de vencimiento general fijado para el ingreso de los pagos parciales coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.-
- 4) Los pagos parciales devengarán los intereses del *artículo 50* del Código Tributario, conforme a lo establecido en el artículo 7º de la presente resolución.-
- 5) Cuando la Autoridad de Aplicación conceda un plan de facilidades de pago cuyo número de pagos parciales exceda de 24 (veinticuatro), los sujetos involucrados asumen el compromiso irrevocable de cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones impositivas que, como contribuyentes y/o responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir de la suscripción del correspondiente plan.-

B.- Agentes de retención y percepción:

B.1. Retenciones y percepciones no efectuadas:

Para los supuestos en que los agentes de retención y/o percepción hubiesen omitido actuar como tales, la Autoridad de Aplicación podrá conceder, a los efectos de que dichos responsables puedan regularizar su situación fiscal ingresando las sumas dejadas de retener o percibir, un plan de facilidades de pago sujeto a las condiciones establecidas en el apartado A. -Disposiciones Generales- del presente artículo, con la excepción establecida en el artículo 6º respecto a la cantidad de pagos parciales que se podrá conceder.-

TEXTO S/Resolución Nº 1432/ME-2010 – **BO** (Tucumán): 30/11/2010

Artículo 9º.- Salvo en los impuestos a los Automotores y Rodados e Inmobiliario, la solicitud de facilidades de pago que formulen los contribuyentes y responsables quedará sujeta a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, no implicando su presentación el acogimiento al presente régimen en los términos solicitados.-

En todos los casos, la presentación de las solicitudes de facilidades de pagos no implicará la suspensión de ningún trámite ni actuación administrativa o judicial.-

La Autoridad de Aplicación podrá conceder facilidades de pago, independientemente de los términos en la cual la soliciten los contribuyentes y responsables.-

La concesión o no de facilidades de pago, es facultad exclusiva de la Autoridad de Aplicación y su decisión es inapelable, la cual deberá ser comunicada, mediante nota simple, a los contribuyentes o responsables que la soliciten en sede de la Dirección General de Rentas.-

Artículo 10°.- La falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 5º, y de los demás requisitos, condiciones y formalidades establecidos en la presente resolución y de los que establezca la Dirección General de Rentas, dará lugar sin más trámite al rechazo de la solicitud de la facilidad de pago, o en su caso, implicará el desistimiento por parte de los contribuyentes y/o responsables de la facilidad de pago solicitada o acordada por la Autoridad de Aplicación.-

CAPÍTULO III

GARANTÍAS

Artículo 11°.- A los fines del otorgamiento de los planes de facilidades de pago, los contribuyentes y responsables deberán suscribir, cuando la Autoridad de Aplicación así lo estime de corresponder para garantizar el cumplimiento de la facilidad de pago que acuerde o conceda, un pagaré por cada uno de los pagos parciales otorgados en el plan y/o constituir a favor de la Dirección General de Rentas de la Provincia, una o más garantías de las que se señalan a continuación:

- a. Aval bancario.-
- b. Seguro de Caución.-
- c. Prenda con registro.-
- d. Hipoteca.-

No se exigirá la constitución de garantías respecto de los intereses establecidos en el artículo 7º de la presente resolución.-

La totalidad de los gastos que demande la constitución de las garantías serán afrontadas por los sujetos que deban constituir las mismas.-

Los pagarés indicados en el primer párrafo del presente artículo deberán suscribirse a la orden del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán -Dirección General de Rentas en carácter de garantía, no implicando tal operación novación de deuda ni renuncia por parte del Fisco Provincial a ningún privilegio en su favor.-

Respecto de las mencionadas garantías, fúltese a la Dirección General de Rentas a establecer los requisitos, formalidades y condiciones que deberán reunirse para la aceptación de las mismas.-

Artículo 12°.- Las garantías mencionadas en el artículo anterior, deberán formalizarse y constituirse dentro de los 60 (sesenta) días corridos, contados desde la fecha de suscripción de la facilidad de pago acordada por la Dirección General de Rentas.-

Artículo 13°.- De no constituirse la o las garantías requeridas por la Autoridad de Aplicación, en el plazo fijado en el artículo que antecede, el deudor deberá -dentro de los 5 (cinco) días inmediatos siguientes al del vencimiento del plazo de 60 (sesenta) días precitado- solicitar la reformulación y adecuación del plan de facilidades de pago acordado y suscripto a la mitad del número de pagos parciales oportunamente concedido. A tal efecto se computarán los pagos parciales abonados en cumplimiento del plan de facilidades de pago otorgado oportunamente, como ingresos correspondientes al plan de facilidades de pago reformulado.-

CAPÍTULO IV

CADUCIDAD. CAUSAS Y EFECTOS

Artículo 14°.- *La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- a) *No se ingrese cualesquiera de los pagos parciales acordados dentro de los treinta (30) días corridos de operado su respectivo vencimiento.*
- b) *No se ingresen simultáneamente con el importe del pago parcial abonado fuera de término, los intereses establecidos en el punto 4) del apartado A – Disposiciones Generales- del artículo 8° del presente régimen.*
- c) *Si en el curso del cumplimiento del plan de facilidades de pago, el contribuyente y/o responsable se presentase en concurso preventivo o se decretare su quiebra.*
- d) *Se verifique el incumplimiento del compromiso a que se refiere el punto 5) del apartado A –Disposiciones Generales- del artículo 8° de la presente resolución. A este único fin, no se considerarán incumplimientos los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial, se hubieran efectuado dentro del mes inmediato siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento de la respectiva obligación.*
- e) *Se verifique el incumplimiento de lo establecido en el Capítulo III – Garantías.*
- f) *Si en el curso del cumplimiento del plan de facilidades de pago, concedido por deuda en el Impuesto Inmobiliario, se verifique el ejercicio de la opción establecida en el artículo 5° de la Ley Nacional N° 22.427 a los efectos de la inscripción o anotación, en la Dirección del Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán, de actos que constituyan, transmitan, declaren o modifiquen el dominio del bien inmueble correspondiente al respectivo plan.*

TEXTO S/Resolución N° 1432/ME-2010 – **BO** (Tucumán): 30/11/2010

Artículo 15°.- Operada la caducidad, el saldo impago quedará sujeto a las normas previstas para los tributos desde su vencimiento originario, conforme a lo establecido en el Código Tributario Provincial.-

Artículo 16°.- La caducidad del plan de facilidades de pago dará lugar al inicio, sin más trámite, por parte de la Dirección General de Rentas, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado o a la prosecución de las acciones judiciales

ya iniciadas, con la correspondiente denuncia en el expediente judicial del incumplimiento del plan de facilidades de pago acordado.-

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17º.- *En todos los casos la facilidad de pago que conceda la Autoridad de Aplicación, que involucre deudas por cualquier concepto que se encuentran en proceso de determinación o discusión administrativa, o en proceso de trámite judicial de cobro, cualquiera sea su etapa procesal, implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición.-*

TEXTO S/Resolución N° 1432/ME-2010 – BO (Tucumán): 30/11/2010

Artículo 18º.- *De existir sumas de dinero embargadas en los procesos de ejecución fiscal, a los cuales se refiere el artículo anterior, las mismas deberán ser imputadas a la cancelación de las deudas a regularizar, correspondiendo igual procedimiento de existir sumas embargadas en virtud a lo establecido por el inciso 4. del artículo 9º y los artículos 51 y 105 del Código Tributario Provincial.-*

TEXTO S/Resolución N° 1432/ME-2010 – BO (Tucumán):30/11/2010

Artículo 19º.- Para la cancelación de las obligaciones sometidas al presente régimen de facilidades de pago, no se admitirá la utilización de ningún otro medio de pago distinto al establecido en el *artículo 44* del Código Tributario.-

TEXTO S/Resolución N° 1432/ME-2010 – BO (Tucumán): 30/11/2010

Artículo 20º.- La interposición de la solicitud de facilidades de pago que formulen los contribuyentes y/o responsables, sus apoderados o autorizados al efecto, en el marco de lo establecido en la presente resolución ministerial, constituirá el reconocimiento expreso de la deuda incluida en la misma.-

Artículo 21º.- Facúltese a la Dirección General de Rentas para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del régimen establecido por la presente resolución ministerial. En especial queda facultada para establecer -a los efectos del otorgamiento de los planes de facilidades de pago- los requisitos, condiciones y formalidades a las que deberán ajustarse las solicitudes correspondientes al presente régimen.-

Artículo 22º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de 02 de Febrero de 2004.-

Artículo 23º.- Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y pasar a sus efectos a la Dirección General de Rentas.-

FIRMANTE: Jorge Gustavo Jiménez

NORMA ACLARATORIA

RESOLUCIÓN Nº 1383/ME-2011

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 21/10/2011

BO (Tucumán): 18/11/2011

Artículo 1º.- Dejar establecido que operada la caducidad por la causal señalada en el inciso f) del artículo 14 de la Resolución Nº 12/ME-2004 y sus modificatorias, los saldos impagos quedan excluidos del régimen de facilidades de pago establecido por la citada norma.-

NORMA REGLAMENTARIA:

- RESOLUCIÓN GENERAL Nº 11/2004 - [Ver Norma](#)

NORMAS COMPLEMENTARIAS:

- RESOLUCIÓN GENERAL Nº 133/2007 - [Ver Norma](#)
- RESOLUCIÓN GENERAL Nº140/2007 - [Ver Norma](#)
- RESOLUCIÓN GENERAL Nº 67/2008 - [Ver Norma](#)